



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Relacion de las provincias cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de hacer en virtud de la Real orden de 20 de Octubre de 1852 y ordenes posteriores, he dispues...

TOTAL	Industrial	Territorial

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y en augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

Reorganizando el servicio de obras públicas en la isla de Cuba, y dictando reglas para su ejecución.

(Continuación.)

También se dará parte al Ministerio de Ultramar de la ejecución y conclusión de toda obra pública por trozos ó en total segun se ha efectuado la adjudicación, incluso las que se construyan por cuenta de empresas particulares, y de la entrega de cada una de ellas á la explotación ó uso á que se destine.

Art. 55. Todas las obras públicas de la isla que no sean objeto de concesion á empresas ó particulares se ejecutarán precisamente por contrata, previa subasta pública con arreglo al principio establecido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, aplicado á las obras públicas de la isla por decreto del Gobernador superior civil de 15 de Noviembre de 1856, salvo cuando el importe de las obras no exceda de los tipos que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 6.º de esta última disposición.

Art. 56. La aprobacion de los proyectos lleva consigo la declaracion de utilidad pública de las obras á que se refieren.

Art. 27. Los contratistas podrán encomendar la direccion y ejecución de las obras á las personas que estimen conveniente aunque no posean título facultativo pero sujetándose á la inspeccion, vigilancia y demás atribuciones que con respeto á ellas fijen los pliegos generales y particulares de condiciones y las disposiciones legales vigentes.

Quando las obras municipales se ejecuten por Administracion por no exceder su valor total de 1.000 escudos, ó de 400 las entregas anuales, podrán encomendar los Ayuntamientos su direccion á la persona que estimen oportuno, con tal que tenga título facultativo ó pericial.

Art. 58. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio formaran el plan de los caminos que deben costearse con fondos municipales por interesarse á los pueblos del departamento, y designaran, oyendo á los Ayuntamientos, los que deban concurrir á su construcción y conservación.

El Gobernador publicará el plan en el Boletín Oficial, y lo remitirá á la Direccion de Administracion despues de oír las reclamaciones que se le presenten durante un mes y acompañado del informe del Ingeniero del distrito. El Gobernador superior civil resolverá á propuesta de la Direccion de Administracion, previo informe de la Junta consultiva de Obras públicas.

Aprobado que sea dicho plan deliberarán los Ayuntamientos y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los cami-

nos que interesen á uno ó mas pueblos. No podrá comenzarse obra alguna sin que se formalice el oportuno proyecto, y sin que obtenga la aprobacion de la Autoridad que corresponda, y se consigne en el presupuesto municipal el crédito necesario.

(Se continuará.)

Instruccion para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, etc.

(CONCLUSION.)

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos reparar en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Quando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el capítulo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, capítulo 7.º de la instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17, y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de

1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio. La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la Gaceta de Madrid, y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitacion por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866.

—El director general, Juan Garcia d. Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866.

S. M. aprueba la presente instruccion.—Alonso Martinez.

Modelo de proposicion núm. 1.º que se cita en el artículo 4.º.

D. F. de T., vecino de Madrid, enterado de las condiciones que establece la instruccion de 5 de Abril de 1866; hace proposicion por el trienio que comenará en 1.º de Julio de 186... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan; acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

Fecha y firma. Modelo de proposicion núm. 2.º que se cita en el artículo 12.

El Director general, Garcia de Torres.

enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposición por el plazo desde 1.º de Julio de 1866 hasta fin de . . . de . . . á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que continuación se expresan; bajo los premios que se fijan acompañando en garantía el certificado del depósito previo que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de . . . escudos y . . . milésimas por 100 en la territorial y de . . . escudos y . . . milésimas por 100 en la industrial. Para el ó los distrito municipales de . . . con los premios de . . . escudos y . . . milésimas por 100 en la territorial y de . . . escudos y . . . milésimas por 100 en la industrial. Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

SUBSIDIO.

Clasificación de gremios. Siendo de sumo interes para esta Administración el que la matrícula industrial y de Comercio que ha de regir en esta capital durante el año económico de 1866 á 1867, se halle confeccionada dentro de todo el mes de Junio inmediato, y deseando al propio tiempo que el reparto individual de cuotas se practique estricta y fielmente con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y órdenes posteriores, he dispuesto, en cumplimiento de lo que se preceptúa en los artículos 20 y 50 del citado Real decreto, convocar á todos los gremios ó colegios de las clases industriales y comerciales á fin de que sus individuos citan entre sí uno, dos ó tres síndicos que los representen ante la Administración en los casos que sean necesarios.

Las clases industriales cuyo número de individuos no exceda de cinco, deben igualmente clasificarse, para el pago de la contribución, ante el Jefe de esta oficina. Llegado, pues, el caso de ejecutar los trabajos respectivos á la formación de las matrículas del mencionado año económico, señala a continuación los días y horas en que cada gremio ó colegio debe concurrir al local en que se halla establecida, antiguo convento de San Cayetano, en la inteligencia de que la falta de asistencia por parte de los convocados no detendrá los trabajos para que se les cita y que en tal caso lo verificará la Administración con presencia de los antecedentes reunidos al efecto y consultando la matrícula del presente año.

Recomiendo la mas puntual asistencia á las clasificaciones y nombramiento de síndicos de que queda hecha mención, puesto que si esta oficina se ve en la necesidad de verificar por sí sola la designación individual de cuotas, no será admitida ninguna reclamación de agravio por parte de los industriales, y les serán exigidas aquellas con estricta sujeción á lo prevenido en instrucciones.

LISTA

de las clases que forman gremio. Día 2 de Mayo. Almacenistas que venden por mayor y menor tejidos é hilados de lana, seda estambre, lino, cá-

name ó algodón á las 8 de la mañana. Idem de hierro y acero á las 8 y cuarto. Prestamistas á las 8 y media. Especuladores en granos y caldos á las 9. Fondistas á las 9 y 1/4. Mercaderes de tegidos al por menor, á las 9 y 1/2. Almacenistas que venden y sirven fiambres, jamones, quesos extranjeros, vinos comunes, otros comestibles, y bebidas, á las 10. Cafeteros á las 10 y 1/4. Maestros de coches á las 10 y media. Mercaderes de drogas á las 10 y 3/4. sastres que venden tejidos en ropas hechas á las 11. Camiserías ó tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodón, finos, lisos ó bordados á las 11 y 1/2. Tiendas de modistas en que se venden ropas de niños, vestidos abrigos y demas prendas de lujo para señora á las 11 y 3/4. Tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferretería á las 12. Corredores de Cambio á las 12 y 1/2. Abastecedores de carnes á las 12 y 3/4. Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de otra cualquier clase, incluidos los espejos, (á la mañana). Almacenistas de curtidos á las 1 y 1/4. Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos á las 1 y 1/2. Impresores á las 1 y 3/4. Mercaderes de relojes aunque se ocupen también en su composición á las 2. Orifices, Plateros con taller, ó tienda á las 2 y 1/4. Pastelerías ó tiendas de comestibles delicados en que se venden además de pasteles y otras pastas, pescados y aves rellenas, asados ó guisados, salchichones extranjeros etc. á las 2 y 1/2. Tiendas en que se vende quincalla al por menor á las 2 y 3/4. Tratantes en carnes ó pescados frescos ó salados procedentes del reino á las 3. Día 3 de Mayo. Agentes ó comisionados de granos, caldos, frutos y otros generos á las 8 de la mañana. Confiteros á las 8 y 1/4. Constructores de pianos á las 8 y 1/2. Ebanistas y silleros de maderas finas con taller y tienda

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

RECAUDADORES.

Relacion de las provincias cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de substituir el día 7 de Mayo proximo, con expresion del importe de un trimestre.

PROVINCIAS.	Territorial.	Industrial.	TOTAL.
	Escos. Milis.	Escos. Milis.	Escos. Milis.
Albacete.	197.161,923	22.620,448	219.782,371
Alicante.	561.934,225	62.780,700	624.714,923
Almería.	259.512,491	53.769,857	313.282,348
Avila.	145.197,180	20.349,506	165.546,686
Badajoz.	552.568,929	58.819,768	611.388,697
Barcelona.	640.801,328	520.156,427	1.160.957,755
Burgos.	259.978,250	44.714,990	304.693,240
Caceres.	257.825,818	27.541,875	285.367,693
Cadiz.	498.090,096	157.096,385	655.186,481
Castellon.	208.879,750	35.015,787	243.895,537
Ciudad Real.	295.305,091	51.550,121	346.855,212
Córdoba.	456.254,250	49.975,584	506.229,834
Coruña.	575.177,292	54.447,140	629.624,432
Cuenca.	226.655,500	28.049,192	254.704,692
Gerona.	258.557,847	42.248,544	300.806,391
Granada.	384.576,725	35.571,391	420.148,116
Guadalajara.	206.648,505	24.531,169	231.179,672
Huelva.	455.550,278	25.814,265	481.364,543
Huesca.	242.505,926	27.885,296	270.391,222
Jaen.	550.499,098	56.469,059	606.968,157
Leon.	275.555,750	29.741,516	305.297,266
Lérida.	261.512,971	52.122,158	313.635,129
Lugo.	196.185,264	26.857,584	223.042,848
Lugo.	250.635,772	18.560,081	269.195,853
Madrid.	768.579,042	425.579,096	1.194.158,138
Málaga.	452.625,695	92.665,912	545.291,607
Murcia.	294.195,699	46.491,452	340.687,151
Orense.	244.264,765	19.722,822	263.987,587
Oviedo.	287.089,275	55.350,505	342.439,780
Palencia.	215.449,580	28.596,886	244.046,466
Pontevedra.	257.675,581	29.565,792	287.241,373
Salamanca.	250.601,487	29.252,228	279.853,715
Santander.	129.514,576	62.196,090	191.710,666
Segovia.	174.155,620	25.192,777	199.348,397
Sevilla.	675.501,987	150.902,550	826.404,537
Soria.	150.275,819	16.737,189	167.013,008
Tarragona.	526.816,258	72.255,184	599.071,442
Tarazona.	247.897,104	19.677,444	267.574,548
Toledo.	376.051,347	50.151,981	426.203,328
Valencia.	675.851,364	124.207,755	800.059,119
Valladolid.	255.656,641	62.121,294	317.777,935
Zamora.	229.865,518	25.681,195	255.546,713
Zaragoza.	461.064,529	90.764,119	551.828,648
Islas Baleares.	235.522,051	44.888,186	280.410,237
Cánarias.	494.150,262	26.574,444	520.724,706
TOTAL GENERAL.	15.905.843,811	2.715.277,284	18.621.121,095

El Director general, Garcia de Torres.

abierta para la venta de los muebles que construyan á las 8 y 1/2.

Libreros con tienda á las 9.

Mercaderes de sedas y cintas á las 9 y 1/4.

Mercaderes de Jabones y aguas de olor á las 9 y 1/2.

Mercaderes de quinqués, lamparas, arañas y otros artículos análogos de latón ó de zinc á las 9 y 3/4.

Paradores ó posadas de carruajes á las 10.

Tiendas de chocolate y generos ultramarinos á las 10 y 1/4.

Tiendas de sombreros á las 10 y 1/2.

Tiendas de porcelana y cristal á las 10 y 3/4.

Tiendas de vinos generosos, aguardientes ó licores, á las 11.

Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles á las 11 y 1/4.

Tiendas de paraguas, sombrillas y bastones á las 11 y 1/2.

Tiendas de jamones tocino, chorizos, salchichon y otros embutidos á las 11 y 3/4.

Agentes de trasportes á las 12.

Alquiladores de muebles á las 12 y 1/4.

Constructores ó compositores de instrumentos á las 12 y 1/2.

Cordoneros y galoneros á las 12 y 3/4.

Corredores de fincas á la 1.

Doradores á fuego á la 1 y 1/4.

Ebanistas con taller á la 1 y 1/2.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda á la 1 y 3/4.

Establecimientos de litografía á las 2.

Fotógrafos á las 2 y 1/4.

Dia 4 de Mayo.

Guarnicioneros y Talabarteros á las ocho de la mañana.

Lapidarios y joyeros á las 8 y 1/4.

Latoneros y veloneros á las 8 y media.

Mercaderes de Pinturas ó estampas á las 8 y 3/4.

Mercaderes de jergas, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo ó estopa á las 9.

Mesoneros á las 9 y 1/4.

Taberneros á las 9 y 1/2.

Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor á las 9 y 3/4.

Tiendas de modistas en que solo se venden gorras, camisones, mangas etc. á las 10.

Tiendas de tinteros, cucharas etc. á las 10 y 1/4.

Tiendas de boza ordinaria á las 10 y 1/2.

Tiendas en que se venden curtidos en cortes sueltos para botas

Abaccerias ó tiendas en que se vende al por menor aceite y vinagre á las 11.

Albarderos, jalmeros, cabezales ó basteros con tienda á las 11 y 1/4.

Albeitares y herradores á las 11 y 1/2.

Alpargateros y abarqueros á las 11 y 3/4.

Armeros á las 12.

Bodegonos ó figones á las 12 y enartos.

Boteros que hacen corambres para vinos á las 12 y 1/2.

Caldereros con obrador ó tienda á las 12 y 3/4.

Cambiantes de ropas y efectos á la 1.

Carniceros, cortantes y tableros á la 1 y 1/4.

Cebolleros de barro ordinario á la 1 y 1/2.

Carbonerías á la 1 y 3/4.

Carpinteros á las 2.

Carreteros ó constructores de carros á las 2 y 1/4.

Chamarileros ó ropavejeros á las 2 y 1/2.

Dia 5 de Mayo.

Cofreros que hacen cofres á las 8 de la mañana.

Colchoneros que hacen y venden colchones á las 8 y 1/4.

Coloreros ó los que preparan las pinturas á las 8 y 1/2.

Cordoneros y galoneros en portal á las 8 y 3/4.

Cotilleros ó corseteros con tienda á las 9.

Doradores sin tienda almacén ú obrador público á las 9 y 1/4.

Enheñadores de libros á las 9 y 1/2.

Establecimientos de pupilage de caballerías á las 9 y 3/4.

Fabricantes de pergaminos y cuerdas de guitarra á las 10.

Floristas con tienda á las 10 y 1/4.

Fabricantes de botas á las 10 y 1/2.

Guitarreros con tienda á las 10 y 3/4.

Herreros y cerrajeros á las 11.

Hojalateros y Vidrieros á las 11 y 1/4.

Homeros ó panaderos á las 11 y 1/2.

Maestros de zuecos, hormas etc. á las 11 y 3/4.

Maestros de obra prima Zapateros con tienda á las 12.

Maestros que venden pieles preparadas para calzado á las 12 y 1/4.

Maestros polvoristas á las 12 y 1/2.

Mercaderes de lana á las 12 y 3/4.

Mercaderes ó almacenistas de teja, ladrillo, cal ó yeso á la 1.

Plateros que venden en portal á la 1 y 1/4.

Puestos con toldo, barraca ó mesa en plaza para la venta de pescado fresco ó salado á la 1 y 1/2.

Puestos de venta de aguardiente á la 1 y 3/4.

Puestos de Semillas á las 2.

Romaneros constructores de pesos y balanzas á las 2 y 1/4.

Sastres y modistas sin tienda á las 2 y 1/2.

Dia 7 de Mayo.

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta á las 8 de la mañana.

Tiendas de juguetes y baratijos del reino á las 8 y 1/4.

Tiendas de gorras y monteras á las 8 y 1/2.

Tiendas de polleria, recoba y menudos de aves á las 8 y 3/4.

Tiendas de libros en blanco y rayados á las 9.

Tiendas de cucharas, cucharones y otros objetos de madera á los 9 y 1/4.

Tintoreros que tienen ropas hechas y telas usadas á las 9 y media.

Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó papel de fumar á las 9 y 3/4.

Toneleros y cuberos á las 10.

Torneros á las 10 y 1/4.

Tratantes en pieles sin curtir ya sean vacunas ó caballares poro del reino á las 10 y 1/2.

Vendedores de leche de vacas y de burras, no siendo dueños, aparceros, ni arrendatarios del ganado á las 10 y 3/4.

Vendedores de tocino fresco ó salado en puestos que no sean tienda á las 11.

Vendedores de leche de cabra ú oveja requeson ú otros productos de aquella especie, no siendo dueños arrendatarios ni aparceros de ganado á las 11 y 1/4.

Venteros entendiéndose que son las ventas ó posadas separadas de las poblaciones y en despoblado á las 11 y 1/2.

Espendedores de gas liquido portátil á las 11 y 3/4.

Tiendas ó espendurias de aceite mineral á las 12.

Dia 8 de Mayo.

Tarifa especial de profesiones.

Abogados á las 10.

Agentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas asuntos particulares á las 10 y 1/4.

Cancilleres y registradores en las Audiencias á las 10 y 1/2.

Escribanos de Cámara á las 10 y 3/4.

Id. de número y notarios del reino á las 11.

Escribanos Reales ó notarios que no son de número á las 11 y 1/4.

Escribanos de diligencias á las 11 y 1/2.

Procuradores de los tribunales á las 11 y 3/4.

Relatores de id. id. á las 12.

Tasadores del pleitos á las 12 y 1/4.

Notarios de Tribunales eclesiásticos á las 12 y 1/2.

Boticarios y Farmacéuticos á las 12 y 3/4.

Médicos ó médico cirujanos ó dentistas y oculistas á las 1 y 1/4.

Cirujanos romancistas, comandrones y sangradores, peluqueros y barberos con salon ó tienda á las 1 y 1/2.

Arquitectos á las 1 y 3/4.

Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos á las 2.

Agrimensores á las 2 y 1/4.

Dia 9 de Mayo.

Tarifa num.

Almacenistas y tratantes en maderas á las 9.

Casas de baños á las 9 y 1/2.

Casetas, barracas ó chozas para tomar baños en el rio á las 10.

Comerciantes ó Capitalistas negociantes á las 11.

Edictores de periódicos políticos de noticias y avisos á las 12.

Edictores ó empresarios de periódicos científicos, literarios administrativos ó de materia especial á las 12 y 1/2.

Especuladores en cáñamo y los de regaliz á la 1.

Tratantes en carbon á la 1 y 1/2.

Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama á la 1 y 3/4.

Molinos ó Fabricas de chocolate á las 2.

Barcos ó barcazas de trasportes á las 2 y 1/4.

Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve á las 2 y 1/2.

Talleres en que se construyen arcas y camas de hierro á las 2 y 3/4.

Fabricas en que se funden bronce á las 3.

Dia 10 de Mayo.

Tarifa numero 3.

Fabricas de aguardientes á las 10.

Fabricas de almidon á las 11.

Fabricas de fieltros á las 11 y 1/2.

Fabricantes ó armadores de paraguas á las 12.

Zaragoza 24 de Abril de 1866.

El Administrador, Ventura de la Peña.

